



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1820-2023/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Reparación civil. Alcances. Prejudicialidad positiva. Motivación

Sumilla 1. El grado se circunscribe al objeto civil. Al respecto el artículo 12 del CPP establece que “*La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda*”. Este precepto consagra la autonomía del objeto civil respecto del objeto penal, lo que exige, para determinar la viabilidad de la responsabilidad civil, una motivación clara, lógica y completa tanto del hecho como del derecho aplicable, como establece el artículo 394, apartados 3 y 4, del CPP y, antes, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución. **2.** Un punto equivalente con la responsabilidad penal es la necesidad de acreditar que el hecho –análogo en lo penal y civil– se oponga al ordenamiento jurídico, más allá de la especificidad de lo penal. Las sentencias de mérito concluyeron que el hecho que se declaró probado no constituye delito. No se probó que los pagos y cobros fueron indebidos y, además, que la ilicitud no puede ser acreditada por una pericia. **3.** Al haberse declarado que no medió una conducta vulneradora de la ejecución y gastos del Convenio –cuya base jurídica es el Decreto Supremo 013-2011-TR, de veinte de agosto de dos mil once, que luego mereció la celebración del Convenio específico con la Universidad Nacional de Huancavelica 60-2011, aprobado por la Resolución de la Comisión de Orden y Gestión de dicha Universidad 112-2011, de seis de diciembre de dos mil doce–, resulta obvio estimar que no se presenta el primer requisito, necesario y presupuesto de los demás, la antijuricidad del comportamiento. Luego, es patente que no puede declararse responsabilidad civil de ninguno de los imputados.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cinco de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, interpuesto por el ABOGADO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y cinco, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veinte, absolvió a: **(i)** Lida Violeta Asencios Trujillo, Edwin Guillermo Auris Melgar, Darío Emiliano Medina Castro, Guido Amadeo Fierro Silva y Yohnny Huarac Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; **(ii)** Víctor Guillermo Sánchez Araujo, Abel Alejandro Crispín Colina, Héctor Quincho Zevallos, Guillermo Dionisio Huanhuayo Quispe, Gaudencio Espinoza Ochoa, Máximo Paitan Huamaní, Humberto Guillermo Garayar Tasayco y Hugo Raúl Ramírez Rivera de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplices primarios del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

(iii) Jaime Yapuchura Ccanto, Eusebio Jesús Huapaya Ávila, Norma Ponce Cajas de Huarac, Yesenia Zorrilla Cutarra, Roxana Inés Vivar Cárdenas, Víctor Marcelino López Lino, Heber Joel Morán Esteban, Silvia Enríquez Espinoza, Joaquín Elías Ventura Huamaní, Constantina Yauri Ventura, Jessica López Chocca, Yanneth Nathaly Gamonal Flores, Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, Fred Ronald Rojas Huanqui, Juan Pablo Castro Illescas, Edgardo Félix Palomino Torres, Lino Andrés Quiñonez Valladolid, Edgar Augusto Salinas Loarte, Jesué Girón Aparco y Emiliano Espinoza Gómez de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplices secundarios del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, (iv) Guido Amadeo Fierro Silva y Johnny Huarac Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra como autores del delito de malversación de fondos en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal adjunto provincial del Primer Despacho de Investigación Corporativa Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huancavelica por requerimiento de fojas cuatro del incidente, de catorce de abril de dos mil quince, acusó a Lida Violeta Asencios Trujillo, Edwin Guillermo Auris Melgar, Darío Emiliano Medina Castro, Guido Amadeo Fierro Silva y Yohnny Huarac Quispe como coautores del delito de peculado doloso por apropiación; a Víctor Guillermo Sánchez Araujo, Abel Alejandro Crispín Colina, Héctor Quincho Zevallos, Guillermo Dionisio Huanhuayo Quispe, Gaudencio Espinoza Ochoa, Máximo Paitan Huamaní, Humberto Guillermo Garayar Tasayco y Hugo Raúl Ramírez Rivera como cómplices primarios del delito de peculado doloso por apropiación; a Jaime Yapuchura Ccanto, Eusebio Jesús Huapaya Ávila, Norma Ponce Cajas de Huarac, Yesenia Zorrilla Cutarra, Roxana Inés Vivar Cárdenas, Víctor Marcelino López Lino, Heber Joel Morán Esteban, Silvia Enríquez Espinoza, Joaquín Elías Ventura Huamaní, Constantina Yauri Ventura, Jessica López Chocca, Yanneth Nathaly Gamonal Flores, Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, Fred Ronald Rojas Huanqui, Juan Pablo Castro Illescas, Edgardo Félix Palomino Torres, Lino Andrés Quiñonez Valladolid, Edgar Augusto Salinas Loarte, Jesué Girón Aparco y Emiliano Espinoza Gómez como cómplices secundarios del delito de peculado doloso por apropiación; y, a Guido Amadeo Fierro Silva y Johnny Huarac Quispe como autores del delito de malversación de fondos; todos en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

∞ Previamente, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huancavelica por auto de fojas cincuenta y cinco, de dos de enero de dos mil quince, constituyó en actor civil a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica. Esta pidió por concepto de reparación civil la suma de setecientos cincuenta mil soles [vid.: escrito de fojas cuarenta, de dieciséis de enero de dos mil quince].

∞ El Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huancavelica, luego de la audiencia de control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento de fojas cincuenta y nueve, de cinco de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huancavelica, dictado el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio, dictó sentencia de primera instancia absolutoria a favor de todos los encausados.

TERCERO. Que interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN Descentralizada de Huancavelica por escrito de fojas ciento ochenta y seis, de uno de octubre de dos mil veinte, concedido por auto de fojas ciento noventa, de dieciséis de octubre de dos mil veinte, elevadas las actuaciones al Tribunal Superior, declarado bien concedido dicho recurso y cumplido el procedimiento impugnatorio de segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió la sentencia de vista de fojas ciento noventa y cinco, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia de veintisiete de enero de dos mil veinte.

∞ Contra la sentencia de vista el apoderado de la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN Descentralizada de Huancavelica interpuso recurso de casación. Denegado de plano este recurso y promovido recurso de queja, por Ejecutoria de fojas doscientos veintitrés, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, se declaró fundado y, en consecuencia, se concedió el recurso de casación circunscripto al objeto civil.

CUARTO. Que los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

∞ **1.** La Universidad Nacional de Huancavelica, representada por la encausada, rectora Lida Violeta Asencios Trujillo, firmó el Convenio 60-2011 el seis de diciembre de dos mil once. El Convenio, en el considerando 5.1.1, disponía que el Programa era sin fines de lucro y, en el considerando 5.1.23, prohibía tercerizar el servicio de capacitación. Para efectos de la ejecución, se nombró como Coordinador a Guido Amadeo Fierro Silva, el mismo que elaboró el Plan de Trabajo, en el que, con el fondo del Programa “Jóvenes a la Obra”, que era exclusivo para su ejecución, consignó el pago para sí mismo y para funcionarios y servidores de la Universidad Nacional de Huancavelica desde el mes de enero de dos mil doce, conociendo que el Plan

recién fue aprobado por Resolución de Consejo Universitario 162-CONGUNH-ANR, de uno de marzo de dos mil doce. Tras la renuncia de Guido Amadeo Fierro Silva, se nombró como coordinador a Yohnny Huarac Quispe, quien también elaboró un Plan de Trabajo, en el que, con la finalidad de apropiarse para sí y para otros los caudales del Programa “Jóvenes a la Obra” y sabiendo que dichos fondos estaba exclusivo para su ejecución, consignó el pago para sí mismo a otros funcionarios y servidores de la Universidad Nacional de Huancavelica, el que fue aprobado por Resolución de Consejo Universitario 409-CONGUNH-ANR de veintiséis de abril de dos mil doce.

∞ **2.** Lida Violeta Asencios Trujillo (presidenta de la Comisión de Orden y Gestión de la Universidad Nacional de Huancavelica), Darío Emiliano Medina Castro (vicepresidente académico) y Edwin Guillermo Auris Melgar (vicepresidente administrativo), pese a tener conocimiento que la ejecución del Programa “Jóvenes a la Obra” se iba a realizar con fichas técnicas aprobadas por el Programa, aprobaron en sesión de Consejo Universitario los Planes de Trabajo de los antes citados coordinadores con la finalidad de apropiarse para sí y para otro los caudales del referido Programa “Jóvenes a la Obra”.

∞ **3.** Víctor Guillermo Sánchez Araujo, secretario general de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme se ve de la Resolución 001-2011-P-CGT/UNH, de dieciocho de agosto de dos mil once, hasta el seis de diciembre, y de la Resolución de Consejo Universitario 0084-2012-CU-UNH, en el periodo de su cargo suscribió la Resolución de Consejo Universitario 0162-COGUNH-ANR, que aprobó el “Plan de Trabajo” de Guido Amadeo Fierro Silva, el mismo que incluyó el pago a funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional de Huancavelica, aun sabiendo que la ejecución del Programa “Jóvenes a la Obra” se iba a realizar con fichas técnicas. Abel Alejandro Crispín Colina, como cajero de la Universidad Nacional de Huancavelica, mediante Resolución 133-2003-R-UNH, lejos de custodiar los caudales del Programa “Jóvenes a la Obra”, se apropió de los mismos y entregó cheques a los funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional de Huancavelica de los caudales del indicado Programa, a sabiendas de que el dinero era para capacitar a los jóvenes, así como se apropió de la suma de veintiocho mil soles que se le dio como encargo.

∞ **4.** Héctor Quincho Zevallos, como director de Logística de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al artículo 3 de la Resolución de Consejo Universitario 17-2011-COGUNH-ANR, suscribió órdenes de servicio para efectuar pagos para sí y para funcionarios y servidores de la Universidad Nacional de Huancavelica, con cargo a los caudales del Programa “Jóvenes a la Obra”, pese a conocer que esos caudales no estaban destinados para tal fin. Guido Dionisio Huanhuayo Quispe, jefe de la Oficina

Abastecimientos de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme se ve la resolución de consejo universitario 15-2011-COGUNHANR, suscribió órdenes de servicio para efectuar pagos para sí y para funcionarios y servidores de la Universidad Nacional de Huancavelica, con los caudales del Programa “Jóvenes a la Obra”, no obstante saber que dichos caudales no estaban destinados para tal fin.

∞ **5.** Gaudencio Espinoza Ochoa, como contador general de la Universidad Nacional de Huancavelica, por Resolución de Consejo Universitario 042-2011-COGUNH-ANR, visó los comprobantes de pago, para sí y para los funcionarios y servidores, a sabiendas que el presupuesto estaba destinado para capacitar a los jóvenes. Máximo Paitán Huamaní, como tesorero de la Universidad Nacional de Huancavelica, mediante Resolución de Consejo Universitario 0040-2011-COGUNH-ANR, visó los comprobantes de pago, para sí y para los funcionarios y servidores, a sabiendas que dicho presupuesto estaba destinado para capacitar a los jóvenes. Humberto Guillermo Garayar Tasayco, como director universitario de Planificación y Presupuesto de la Universidad Nacional de Huancavelica, por Resolución de Consejo Universitario 0036-2011-COGUNH-ANR, emitió una opinión de procedente para la aprobación en Consejo Universitario el Plan de Trabajo que contenía pagos a funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional de Huancavelica.

∞ **6.** Hugo Raúl Ramírez Rivera, como jefe de la Oficina de Presupuesto de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al artículo 4 de la Resolución de Consejo Universitario 003-2012-COYG-UNH-ANR, emitió una opinión de procedencia para la aprobación por el Consejo Universitario del “Plan de Trabajo” que contenía pagos a funcionarios y servidores públicos de la Universidad Nacional de Huancavelica que participaban en la ejecución del Programa “Jóvenes a la Obra”, pese a tener conocimiento que dicho presupuesto estaba destinado para capacitar a los jóvenes.

∞ **7.** Jaime Yapuchura Ccanto, como coordinador administrativo del Programa “Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme se ve del contrato de locación de servicios 001-2012 –coordinador del Programa “Jóvenes a la Obra”-UNH–, se apropió de la suma de once mil setecientos soles, conforme se aprecia de los comprobantes de pago 0521 (enero), 0522 (febrero), 0632 (marzo), vulnerando la primera cláusula del Convenio 60-2011- Programa “Jóvenes a la Obra”. Eusebio Jesús Huapaya Ávila, como contador del Programa “Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al contrato de locación de servicios 005-2012 –coordinador del Programa “Jóvenes a la Obra”-UNH, se apropió de seis mil soles, según se aprecia de los comprobantes de pago 0386 (enero), 0387 (febrero), 0631 (marzo), pese tener conocimiento de la finalidad del Programa “Jóvenes a la Obra”, el mismo que era para capacitar a los jóvenes.

∞ **8.** Norma Ponce Cajas De Huarac, como asistente administrativo del “Programa Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al contrato de servicios 003- 2012-COG-UNH y al contrato de servicios 71-2012-COG-UNH, se apropió de la suma de cinco mil trece soles, conforme versa los comprobantes de pago 0457 (febrero), 0636 (marzo), 2010(abril), 2011 (mayo) y 2263 (junio), a pesar de tener conocimiento que dichos caudales eran para la ejecución del Programa “Jóvenes a la Obra”. Yesenia Zorrilla Gutarra, como coordinador académico del Programa “Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme se advierte contrato de locación de servicios 002-2012 –coordinador del Programa “Jóvenes a la Obra”-UNH– y contrato de servicios 067-2012-COG-UNH, se apropió de cuatro mil novecientos sesenta y tres soles con noventa y tres céntimos, según se aprecia de los comprobantes de pago 0637 (marzo) y 2075 (abril), a pesar de tener conocimiento que dichos caudales eran para la ejecución del Programa “Jóvenes a la Obra”. Roxana Inés Vivar Cárdenas, como secretaria del Programa “Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al contrato de locación de servicios 004-2012 –coordinadora del Programa “Jóvenes a la Obra-UNH–, se apropió de cuatro mil trescientos cincuenta y uno soles, conforme a los comprobantes de pago 0523 (febrero), 626 (marzo) y 2247 (abril), pese tener conocimiento que los fondos del indicado Programa eran para capacitar.

∞ **9.** Víctor Marcelino López Lino, como coordinador académico del Programa “Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme a los comprobantes de pago 2012 (mayo) y 2262 (junio), documentos por los cuales también se acredita el pago de cuatro mil soles, de manera indebida, porque tenía conocimiento que los fondos del Programa “Jóvenes a la Obra” eran para la ejecución de dicho Programa. Heber Joel Morán Esteban, como coordinador académico del Programa “Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al comprobante de pago 524 (febrero), recibió un pago indebido de novecientos dos soles,” eran para la ejecución de dicho Programa “Jóvenes a la Obra”.

∞ **10.** Silvia Enríquez Espinoza, como técnica de la Unidad de Egresos de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al contrato administrativo de servicios 110-2012-COG-UNH y al contrato administrativo de servicios 152-2012-COG-UNH, se apropió la suma de cuatrocientos cincuenta soles, conforme a los comprobantes de pago 527 (enero) 526 (febrero) y 644 (marzo) sin que haya prestado servicios al Programa “Jóvenes a la Obra”. Joaquín Elías Ventura Huamaní, como personal de vigilancia de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme se ve del contrato administrativo de servicios 045-2012-COG-UNH, se apropió de la suma de doscientos soles, conforme a los comprobantes de pago 2198 (mayo) 2379 (junio), sin que haya prestado su servicio al Programa “Jóvenes a la Obra”.

Constantina Yauri Ventura, como personal de limpieza de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al contrato administrativo de servicios 061-2012-COG-UNH, se apropió de la suma de doscientos soles, conforme a los comprobantes de pago 2197 (mayo) 2312 (junio) sin que haya prestado su servicio al Programa de “Jóvenes a la Obra”.

∞ **11.** Jessica López Chocca, como personal de apoyo del Programa “Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme a su declaración y al comprobante de pago 2311, percibió la suma de cien soles sin haber prestado servicio alguno a favor del Programa. Yanneth Náthaly Gamonal Flores, como personal del Programa Apoyo del Programa “Jóvenes a la Obra” de la Universidad Nacional de Huancavelica, según consta de su declaración en juicio oral y del comprobante de pago 2202, percibió la suma de cien soles, supuestamente sin haber prestado servicio alguno a favor del programa. Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, como director universitario de personal de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme a la resolución 0006-2011-P-CGTUNH-ANR, se apropió de la suma de dos mil doscientos soles, sin que haya prestado servicio alguno al Programa “Jóvenes a la Obra”, conforme se aprecia de las planillas de retribución y complementos 08-RC (marzo), 21-RC (abril), 45-RC (junio) y 63-RC (julio).

∞ **12.** Fred Ronald Rojas Huanqui, como jefe de personal de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme se ve de la Resolución 0087-2011-P-CGTUNH-ANR, se apropió de mil seiscientos soles, sin haber prestado servicio al programa, conforme se aprecia de las planillas de retribución y complementos 08-RC (marzo), 21-RC (abril), 45-RC (junio) y N.º63-RC (julio). Juan Pablo Castro Illesca, en su calidad de director de Personal de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme la resolución de Consejo Universitario 219-2012-COGUNH-ANR se apropió de mil soles, sin haber prestado servicio al programa “Jóvenes a la Obra”, según las planillas de retribución y complementos 21-RC (abril), 45-RC (junio) y 63-RC (julio). Lino Andrés Quiñonez Valladolid, director universitario de Logística de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme al artículo segundo de la Resolución de Consejo Universitario 0003-2012-COYG-UNHANR, se apropió la suma de cuatrocientos soles, sin haber prestado servicio al programa “Jóvenes a la Obra”, atento a las planillas de retribución y complementos 45-RC (junio) y 63-RC (julio).

∞ **13.** Jesué Girón Aparco, técnico en impresión de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme a la Resolución de Consejo Universitario 277-2011-COGUNH-ANR, se apropió de ciento cincuenta soles, sin haber prestado servicio alguno al Programa “Jóvenes a la Obra”, conforme a las planillas de retribución y complementos 45-RC (junio) y 63-RC (julio). Emiliano Espinoza Gómez, responsable de la Unidad de Remuneraciones de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme a su declaración en juicio y a la planilla de retribución y complementos 63-RC (julio), percibió la

suma de ciento veinticinco soles, sin que prestó servicios al Programa “Jóvenes a la Obra”. Edgardo Félix Palomino Torres, decano de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica, conforme a la Resolución 003-2011-P-CGTUNH-ANR, se apropió de trescientos cuarenta soles, sin haber prestado servicio alguno al Programa “Jóvenes a la Obra”, según las planillas de retribución y complementos 45-RC (junio) y 63-RC (julio).

∞ **14.** Edgar Augusto Salinas Loarte, jefe del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Nacional de Huancavelica, atento a la Resolución de Consejo Universitario 0026-2012-COGUNH-ANR, se apropió de doscientos soles, sin haber prestado servicio alguno al Programa “Jóvenes a la Obra”, según las planillas de retribución y complementos 45-RC (junio) y 63-RC (julio).

QUINTO. Que el ABOGADO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN Descentralizada de Huancavelica en su escrito de recurso de casación de folios doscientos ocho vuelta, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que las sentencias de mérito se limitaron a referirse al extremo penal, sin analizar los elementos de la responsabilidad civil; que el Tribunal Superior no valoró su pretensión impugnatoria en este extremo; que se vulneraron los Acuerdos Plenarios 6-2006 y 4-2019.

∞ También hizo mención al acceso excepcional, pero como se trata de un acceso común no es del caso referirse a este punto, que está integrado en las causales antes invocadas.

SEXTO. Que este Tribunal Supremo en la Ejecutoria de fojas ochocientos setenta y cinco, de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, del cuaderno de casación, que amparó el recurso de queja concedió el citado recurso de casación, centrado en el objeto civil, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **apartamiento de doctrina jurisprudencial** (artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP).

∞ Corresponde absolver el grado, planteado por la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN Descentralizada de Huancavelica respecto de su pretensión impugnativa circunscripta al objeto civil –preceptos legales y doctrina jurisprudencial–, en atención a la falta de motivación sobre estos puntos.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría, presentados cuatro escritos por la defensa de los hijos y viuda sucesores del que en vida fue HUMBERTO GUILLERMO GARAYAR TASAYCO, y señalada fecha para la

audiencia de casación el día veintiocho de abril del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del abogado delegado de la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN, doctor Walter Blua Bustíos, y de la defensa de los hijos y viuda sucesores del que en vida fue Humberto Guillermo Garayar Tasayco, doctora Isabel Mejía Vargas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial, estriba en determinar si la sentencia de vista se limitó a referirse al extremo penal, sin analizar los elementos de la responsabilidad civil planteados por la actora civil, y si la pretensión impugnatoria de la actora civil no fue valorada, así como si se vulneraron los Acuerdos Plenarios 6-2006 y 4-2019.

SEGUNDO. Que el grado se circunscribe al objeto civil. Al respecto el artículo 12 del CPP establece que *“La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”*. Este precepto consagra la autonomía del objeto civil respecto del objeto penal, lo que exige, para determinar la viabilidad de la responsabilidad civil, una motivación clara, lógica y completa tanto del hecho como del derecho aplicable, según estatuye el artículo 394, apartados 3 y 4, del CPP y, antes, el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

TERCERO. Que, conforme se ha establecido en numerosas Ejecutorias Supremas, la responsabilidad civil tiene como requisitos necesarios: **1.** La antijuricidad del comportamiento. **2.** El daño causado. **3.** La relación de causalidad adecuada. **4.** El factor de atribución: dolo o culpa y, en otros supuestos, el riesgo creado [Casaciones 3464-2023/Puno, de 26 de febrero de 2025, FJ 3º; y, 849/2023/Piura, de 19 de marzo de 2025, FJ 4º].

CUARTO. Que es de resaltar, entonces, que un punto equivalente con la responsabilidad penal es la necesidad de acreditar que el hecho –análogo en lo penal y civil– se oponga al ordenamiento jurídico, más allá de la especificidad de lo penal.

∞ Al respecto, las sentencias de mérito concluyeron que el hecho que se declaró probado no constituye delito. Así, la sentencia de primer grado, desde la propia declaración de los funcionarios del Programa “Jóvenes a la Obra” Luis Alberto Palomino Cayetano (jefe) y Giovana Gisella Corilloclla Gutarra (encargada de realizar el Acta de Liquidación Final del Programa en Huancavelica), concluyó que no hubo nada irregular en la ejecución del Programa por parte de los funcionarios de la Universidad Nacional de Huancavelica, pues los pagos a los servidores estaban considerados dentro del rubro “gastos administrativos” de la Ficha Técnica de Propuesta Pedagógica; además, el saldo de ciento noventa y cinco mil ochocientos sesenta soles con cuarenta y cuatro céntimos fue devuelto –así consta de la pericia oficial–, y no consta la adquisición de bienes injustificados o sobrevalorados [vid.: folios ciento ocho a ciento dieciséis de la sentencia de primer grado].

∞ A su vez, el Tribunal Superior ratificó la argumentación del Juzgado Penal y entendió que solo se acreditó la condición de funcionarios y servidores públicos de los imputados, el pago por los servicios prestados al Programa “Jóvenes a la Obra”, la aprobación de Directivas y Programas por parte de la Universidad Nacional de Huancavelica, y la compra de bienes y su existencia. Empero, no se probó que los pagos y cobros fueron indebidos –el convenio, anotó, no lo prohíbe– y, además, que la ilicitud no puede ser acreditada por una pericia [vid.: párrafos 2.2.7 a 2.2.9, folios veintidós y veintitrés, de la sentencia de segundo grado].

QUINTO. Que, sobre este punto, este Tribunal Supremo en la Casación 1773-2021/Huancavelica, de seis de noviembre de dos veintitrés, recaída en la misma causa y contra la misma sentencia de vista en mérito al recurso de casación del Ministerio Público, declaró infundado tal recurso y, por tanto, no casó la sentencia de vista absolutoria. Rechazó la ilicitud de los cobros y adquisiciones [vid.: fundamentos jurídicos 5º y 6º]. Es evidente entonces el efecto positivo (prejudicialidad) de la cosa juzgada –el hecho ilícito no existió– [DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS y otros: *Derecho Procesal Penal*, 5ta. Edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2002, pp. 140-142] y no constan nuevos datos o argumentos novedosos desde la perspectiva del actor civil que permitan variar la decisión antes asumida, tanto más si se trata de la misma sentencia impugnada por las dos partes acusadoras, una de las cuales –la Procuraduría– no mereció la admisión inicial de su recurso, lo que luego se corrigió y que es lo que ha dado lugar a una resolución diferida del recurso de su parte.

SEXTO. Que, ahora bien, al haberse declarado que no medió una conducta vulneradora de la ejecución y gastos del Convenio –cuya base jurídica es el Decreto Supremo 013-2011-TR, de veinte de agosto de dos mil once, que

luego mereció la celebración del Convenio específico con la Universidad Nacional de Huancavelica 60-2011, aprobado por la Resolución de la Comisión de Orden y Gestión de dicha Universidad 112-2011, de seis de diciembre de dos mil doce–, es decir, que no se produjo un comportamiento antijurídico, resulta obvio estimar que no se presenta el primer requisito, necesario y presupuesto de los demás, la antijuricidad del comportamiento. Luego, es patente que no puede declararse responsabilidad civil de ninguno de los imputados.

∞ Es verdad que, al haberse concluido, respecto del objeto penal, que los hechos antijurídicos no se han producido, no se desarrolló una argumentación adicional del objeto civil. Sin embargo, dado lo anteriormente expuesto, no es posible anular las sentencias de mérito al no haberse pronunciado sobre este punto. La conclusión es implícita y, en todo caso, por razones de trascendencia procesal y del principio de conservación, no cabe aceptar la pretensión de la actora civil. Existe en la causa materiales suficientes para superar esta ausencia sin mengua de los derechos de las partes ni generar indefensión material, así como para una correcta solución del conflicto jurídico; es decir, a partir de lo anteriormente expuesto, es posible a este Tribunal Supremo ejercer su control y establecer si la ley ha sido respetada en su parte dispositiva. Es patente que, de una u otra forma, se denegaría la pretensión civil.

∞ En tal virtud, el recurso de casación de la actora civil debe desestimarse.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de la Procuraduría Pública del Estado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional** y **apartamiento de doctrina jurisprudencial**, interpuesto por el ABOGADO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DE HUANCAVELICA contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y cinco, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y seis, de veintisiete de enero de dos mil veinte, absolvió a: **(i)** Lida Violeta Asencios Trujillo, Edwin Guillermo Auris Melgar, Darío Emiliano Medina Castro, Guido Amadeo Fierro Silva y Yohnny Huarac Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; **(ii)** Víctor Guillermo Sánchez Araujo, Abel Alejandro Crispín Colina, Héctor Quincho Zevallos, Guillermo Dionisio Huanhuayo Quispe, Gaudencio Espinoza Ochoa, Máximo Paitan Huamaní, Humberto Guillermo Garayar



Tasayco y Hugo Raúl Ramírez Rivera de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplices primarios del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; **(iii)** Jaime Yapuchura Ccanto, Eusebio Jesús Huapaya Ávila, Norma Ponce Cajas de Huarac, Yesenia Zorrilla Cutarra, Roxana Inés Vivar Cárdenas, Víctor Marcelino López Lino, Heber Joel Morán Esteban, Silvia Enríquez Espinoza, Joaquín Elías Ventura Huamaní, Constantina Yauri Ventura, Jessica López Chocca, Yanneth Nathaly Gamonal Flores, Raúl Primitivo Mesa Cárdenas, Fred Ronald Rojas Huanqui, Juan Pablo Castro Illescas, Edgardo Félix Palomino Torres, Lino Andrés Quiñonez Valladolid, Edgar Augusto Salinas Loarte, Jesué Girón Aparco y Emiliano Espinoza Gómez de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplices secundarios del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, **(iv)** Guido Amadeo Fierro Silva y Johnny Huarac Quispe de la acusación fiscal formulada en su contra como autores del delito de malversación de fondos en agravio del Estado – Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT